

GUADALAJARA, JALISCO, A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED] en contra del TITULAR, EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ENTIDAD.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el veinte de febrero de dos mil diecisiete, [REDACTED], interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades citadas en el párrafo anterior, teniendo como actos administrativos combatidos: **A)** las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 195667241, 195485658 y 240441322, emitidas por el Titular y Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; **B)** los recargos generados con motivo de las sanciones descritas anteriormente; y **C)** el documento denominado Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M416004006676, atribuidos a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, y como prestación reclamada la devolución de la cantidad que enteró la parte actora por concepto de acto descrito en el inciso C) que antecede, y que constan en el recibo oficial número A31910924 de tres de febrero de dos mil diecisiete, expedidos por la Recaudadora número 005 del municipio de Guadalajara, de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, la totalidad de las actuaciones combatidas, emitidas respecto del vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, previo requerimiento efectuado a la parte actora para que exhibiera un tanto de su escrito de demanda.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; por otra parte, se ordenó emplazar a las enjuiciadas, corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo, así mismo se le requirió a las autoridades demandadas para que dentro del termino legal de cinco días exhibieran copia certificada de los actos que les fueron imputados respectivamente, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por auto de quince de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo al Subprocurador Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, formulando contestación a la demanda, se admitieron la totalidad de los medios de convicción que ofreció, mismos que se tuvieron por desahogados bajo su propia naturaleza; ahora bien, se tuvo a quien se ostentó como jefa del área de procedimientos administrativos de la Secretaría de Movilidad del Estado, exhibiendo copia certificada de las cédulas de notificación de infracción con números de folio 24044132-2, 19548565-8 y 19566724-1, así mismo se tuvo al referido Subprocurador Fiscal, exhibiendo copia certificada del documento denominado Imposición y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M416004006676, así como de sus constancias de notificación, por lo que se le concedió al accionante el plazo legal pertinente para que formulara ampliación a su demanda respecto a los actos exhibidos por las enjuiciadas, apercibido que en caso de no hacerlo así, se le tendría por precluido el derecho otorgado para tal efecto.

4. A través del proveído de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete se tuvo a la parte actora realizando ampliación a su demanda, respecto a los actos exhibidos por las autoridades demandadas; por lo que se ordenó emplazar a las enjuiciadas, corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

5. Mediante auto de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho se tuvo al Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, realizando en tiempo y forma contestación a la ampliación de demanda interpuesta en contra de su representada, admitiéndole la totalidad de los medios de convicción que ofreció, los que se tuvieron por desahogados al así permitirlo su propia naturaleza, así mismo se advirtió que tanto el Secretario y Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado no produjo contestación a la ampliación de demanda por lo que se le tuvieron por ciertos los hechos que el actor le imputo de manera directa, salvo prueba rendida o hechos notorios resulten desvirtuados.

6. Por auto de fecha diecinueve de enero de la anualidad dos mil dieciocho, se dio cuenta que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, por lo que se concedió a las partes el plazo legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en copia certificada obran agregados a fojas 29, 30, 32, 41, 42 y 43 de autos, así como con la impresión del adeudo vehicular que obra agregado a fojas 9 y 10 de autos, documentos a los cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 y 406 Bis del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, por ser instrumentos públicos respecto a los primeros, y por tratarse, por tratarse de información que consta en un medio electrónico de la página oficial de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, por lo que ve al segundo.

III. Toda vez que al contestar la demanda, el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, hizo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

Refiere el citado funcionario público que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el arábigo 29 fracción IV de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el diverso ordinal 31 fracción I del ordenamiento legal precitado, pues dice que la demandante consintió tácitamente el requerimiento con número de folio M416004006676 que ahora combate, ya que no compareció a impugnarlo dentro del plazo señalado por la Ley de la materia, toda vez que la misma le fue notificada el día trece de mayo de dos mil dieciséis, por lo que a la fecha en que presentó su demanda ya había transcurrido el plazo para tal efecto, resultando así extemporánea.

Para una mejor comprensión de la cuestión a ponderar, se estima pertinente traer a relación lo previsto en los numerales 29 fracción IV y 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que respectivamente, señalan:

“Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa,

contra los actos:

(...) **IV.-** Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito. Se entiende que hay consentimiento tácito únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en esta ley;

“Artículo 31. La demanda se presentará directamente ante la sala competente o se podrá enviar por correo registrado si el actor tiene su domicilio legal en lugar distinto al de la residencia de la Sala. Se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en este último caso, la de su depósito en la oficina postal. La presentación deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo.”

Entonces, acorde a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, la demanda debe presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de los actos impugnados o a aquel en que se haya hecho sabedor de los mismos.

La parte actora en su escrito de demanda manifestó haber tenido conocimiento de la existencia de los actos que impugna el **doce de febrero del año dos mil diecisiete**, cuando consultó el adeudo vehicular de su automotor.

Sin embargo, el Subprocurador Fiscal de la citada Secretaría, al contestar la demanda exhibió el requerimiento con número de folio M416004006676 así como sus constancias de notificación, para acreditar que el accionante tuvo conocimiento de los mismos antes de la fecha que señaló en su demanda; por tal motivo, esta Primera Sala Unitaria mediante proveído de quince de mayo de dos mil diecisiete, le concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda al respecto, lo cual realizó la parte actora tal como se advirtió mediante auto de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, sin embargo, de su escrito correspondiente no se advierte manifestación alguna referente a la causal de improcedencia de consentimiento tácito que la autoridad demanda hizo valer, ya que no controvertió la notificación referida.

En dicho tópico, si el demandante fue notificado del documento denominado Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma, con número de folio M416004006676 expedido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana número 5 de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, con relación al vehículo con placas de

circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco, el día **trece de mayo de dos mil dieciséis** tal como se aprecia en las constancias que obran agregadas a fojas 42 y 43 de autos; y como se asentó con anterioridad, la parte actora formuló ampliación a efecto de desvirtuar la legalidad de las cédulas de notificación de infracción exhibidas por la Secretaría de Movilidad del Estado, mas no desvirtuó la causal de improcedencia que hizo valer el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, por lo que se concluye que tuvo conocimiento de la existencia de dicho acto, consistente en la multa por refrendo anual extemporáneo con número de crédito contenida en el requerimiento con número de folio **M416004006676**, desde la fecha citada con antelación y no el día que manifestó en su escrito de demanda.

Así, si el actor interpuso su demanda **el veinte de febrero de dos mil diecisiete**, tal y como consta en el acuse de recepción de oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, visible a foja 1 de actuaciones, es evidente que ya había transcurrido en demasía el termino previsto en el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco para ejercitar su acción, **actualizándose así la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, al existir consentimiento tácito, por lo que se decreta el sobreseimiento del presente juicio, respecto del acto descrito con anterioridad, de conformidad al diverso numeral 30 fracción I del ordenamiento legal precitado.

IV. Al no existir diversas cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

V. En ese sentido se analiza lo expuesto por la parte actora en su concepto de impugnación de su escrito de ampliación de demanda, respecto de las cédulas de notificación de infracción impugnadas, son ilegales, las autoridades emisoras omitieron señalar de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no reúnen los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, toda vez que los mismos se encuentran indebidamente fundados y motivados.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por el accionante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Ahora bien, las sanciones combatidas por la parte actora fueron fundamentadas por las autoridades demandadas de acuerdo a los siguientes numerales, que a la letra dicen:

1. Cédula de notificación de infracción con número de folio 24044132-2:

Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco

“Artículo 176. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

I. No presentar licencia o permiso vigente para conducir;

Artículo 178. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

V. Circular sobre la banqueta o estacionarse en la misma, en forma tal, o en horas en que se impida o se entorpezca la libre y segura circulación peatonal;

.”

Señalándose como motivación la siguiente:

“Circular sobre banqueta a bordo de la banqueta, no presentar licencia de movilidad”

2. Cédula de notificación de infracción con número de folio 19548565-8:

“Artículo 184. Se sancionará en los términos del artículo 174, a los conductores o propietarios de cualquier tipo de motocicleta, trimoto, cuatrimoto, o motocarro, cuando al circular cometan las siguientes infracciones:

I. No porte, debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclista y, en su caso, también su acompañante;

VI. Al que no circule con las luces encendidas todo el tiempo;”

Señalándose como motivación la siguiente:

“Circular sin equipo de protección, no encendía las luces todo el tiempo”

3. Cédula de notificación de infracción con número de folio: 19566724-1

“Artículo 175. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

V. No presentar la tarjeta de circulación vigente o pago de refrendo vehicular vigente;

Artículo 184. Se sancionará en los términos del artículo 174, a los conductores o propietarios de cualquier tipo de motocicleta, trimoto, cuatrimoto, o motocarro, cuando al circular cometan las siguientes infracciones:

I. No porte, debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclista y, en su caso, también su acompañante;

Señalando como motivación la siguiente:

"Circular sin equipo de protección, no presentar tarjeta o pago vigente"

De ahí que este Juzgador concluye que las autoridades emisoras de los actos impugnados, para efectos de cumplir con lo que estatuye el numeral 16 Constitucional, ante la presencia de imposición de multas, deben demostrar de manera fehaciente las faltas cometidas, pues éstas al constituir afectación en el patrimonio del gobernado, es requisito indispensable que las mismas se encuentren debidamente fundadas y motivadas en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate, lo que no ocurre en la especie, pues del análisis de las cédulas controvertidas se advierte únicamente la transcripción literal, parcial o total los preceptos legales que consideraron violentados, sin que se constate la descripción exhaustiva de las conductas imputadas, pues debieron precisar con toda amplitud y claridad los motivos que tuvieron las enjuiciadas para efectuarlas.

Por lo anterior, se considera que las demandadas emitieron los actos en litigio en contravención a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la **nullidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción aludidas con antelación.**

Apoya a lo anterior, la tesis² sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN. Aun cuando en un recibo de infracción de

² Página 626, tomo XIV, julio de mil novecientos noventa y cuatro, de la Octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable con el número de registro 211535 en el "IUS" de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna”.

Así mismo, aplica de manera analógica la tesis³ sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estatuye lo subsecuente:

“MULTAS. SU IMPOSICIÓN DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE DE MANERA INDIVIDUALIZADA, PRUDENTE Y ADECUADA. De conformidad con lo que estatuye el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, cualquier acto de afectación en el patrimonio de un gobernado o particular, como lo es en la especie de imposición de una multa, debe fundarse y motivarse, pero siempre en forma individualizada, prudente y pormenorizada, según las constancias o datos que informen el caso concreto de que se trate; por lo cual, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima conveniente que en todo suceso concerniente a la imposición de una sanción pecuniaria o multa, se cumpla estrictamente con los citados requisitos de fundamentación y motivación, de manera individualizada, prudente y adecuada, conforme a los datos que se obtengan del asunto respectivo.”

Igualmente, aplica al caso concreto la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

“TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor

³ Visible en la página 203, volumen 217-228, cuarta parte, séptima época, localizable con el número de registro 239651, del semanario y página de internet ya citados.

narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional.”

VI. No se entra al estudio de los demás conceptos de anulación que plantea el accionante en su escrito de demanda, porque en caso de resultar fundados los mismos, en nada variarían el sentido de este fallo.

Apoya al argumento anterior la jurisprudencia número I.2o.A. J/23⁴, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

VII. Ahora bien, al resultar ilegales las cédulas de infracción impugnadas, la misma suerte siguen los actos posteriores al ser frutos de actos viciados de origen derivados de éstas, por lo tanto se declara la **nulidad lisa y llana de los recargos y actualizaciones generados con motivo de las infracciones anteriormente señaladas.**

A lo antes referido, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos

⁴ Publicado en la página 647 del tomo X de la novena época del Semanario Judicial y su Gaceta, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, registro número 193430.

derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultó fundada la causal de improcedencia por consentimiento tácito que hizo valer el Director Jurídico de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, por lo que es de sobreseerse y **SE SOBRESSEE** el presente juicio respecto los actos impugnados consistentes en el documento denominado la Imposición de Multa y Requerimiento del Pago del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación y Holograma con número de folio M416004006676, respecto del vehículo con placas de circulación █████ del Estado de Jalisco, por los motivos y consideraciones vertidas en el presente fallo, por lo que tampoco procede la devolución de lo pagado con motivo de dicho acto.

TERCERO. La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción, y las enjuiciadas acreditaron parcialmente sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: **A)** las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 195667241, 195485658 y 240441322, emitidas por el Titular y Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco; **B)** los recargos generados con motivo de las sanciones descritas anteriormente, atribuidos a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, la totalidad de las actuaciones combatidas, emitidas respecto del vehículo con placas de circulación █████ del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco efectúe la cancelación de las cédulas de notificación de infracción

descritas en el párrafo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones conducentes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Estado de Jalisco efectúe la cancelación de los recargos generados con motivo de las sanciones controvertidas, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones conducentes en sus bases de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria Proyectista, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."